Radicado No.: 2-2025-057751
Fecha: 10-12-2025

Código validación comunicación: 590de

Código Dependencia: 3107

Acceso: Reservado (), Público (), Clasificado (x)

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
IVAN EDUARDO AVILA
ieavila316@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: "(…) IVAN EDUARDO AVILA RIVERA (...), solicito me informen en que forma o como puedo obtener un SUBSIDIO DE COMBUSTIBLE (...)"

En virtud de solicitud allegada, en busca de garantizar sus derechos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en conexidad a los artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015; el Ministerio de Minas y Energía en procura de querer corresponder a su necesidad; se permite señalar que:

De conformidad a lo expuesto al artículo 334 de la Constitución Política, por medio del cual se establece que la dirección general de la economía, está a cargo del Estado. Lo que de plano se entiende que este intervendrá, por mandato de la Ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el objetivo de buscar en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. De tal manera que, toda decisión a desarrollar se encuentra sujeta, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal que debe fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 365 de la Carta Política establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)"

Y es precisamente en este alcance, que debe entenderse a la prestación de un servicio público, lo que se enmarca al Decreto Legislativo 1056 de 1953, en el artículo 212, del que se indica que, las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados "(…) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales."

Así mismo, se tiene que la Ley 39 de 1987 establece en el artículo 4 que corresponde al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de licencias a los distribuidores de petróleo y sus derivados; igualmente tiene la función de aplicar todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que "(…) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, (en este caso a lo entendido a su solicitud) fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público."

Para mayor precisión, frente al alcance de su solicitud, en el entendido que su solicitud se encuentra al margen de la prestación de un servicio público; se tiene que por medio del artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, como organo colegiado sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como función atenuar en el mercado interno de la prestación de este servicio público, particularmente en el impacto de los cambios y/o variaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales, lo que particularmente incide sobre el precio nacional, situación que de manera generalizada es lo que repercute en su exposición de los últimos 3 años señalados a la situacióin que ha presentado. Y es precisamente en estas situaciones ya evidenciadas que el FEPC, busca atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales, para propender por una mejor prestación del servicio y poder

estabilizar los precios que se acomoden a las necesidades más relevantes de los consumidores.

En ese sentir, en relación con el funcionamiento del FEPC, y su marco regulatorio proferido por el Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se ha determinado el procedimiento de cálculo de los precios de paridad internacional de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM empleado actualmente; es importante, tener en claro, que, de conformidad a lo tipificado al artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", por medio del cual se modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, se tiene en su alcance:

*"**Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.*

Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

*Parágrafo 1°. Las compensaciones al transporte, **los subsidios,** los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios **podrán reconocerse y entregarse de manera general**, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización. (...).*

Así las cosas, conforme a lo expuesto, debe entenderse que si bien se contempla la posibilidad del reconocimiento de compensación al transporte de manera subsidiada en lo referente a los precios, esta se encuentra regulada de manera general más no a titulo particular como es el caso materia de atención a la solicitud elevada. Esto además, por cuanto a lo dispuesto al numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, que define que el alcance del Ministerio de Minas y Energía en este caso al respesto, por cuanto le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles. Alcance además, que debe entenderse de conformidad a lo tipificado al artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se establece entre otras que, la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

De manera que, no es posible corresponder con la solicitud del subsidio solicitado, toda vez, que, conforme a lo aquí expuesto, dicho alcance subsidiado, se encuentra debidamente regulado de manera general, lo que de plano, de concederlo conforme a su necesidad, no sería de conformidad al marco regulatorio expuesto; esto además, que en alcance del artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto ibídem por medio del cual se señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo que se hace necesario que este asuma el debido control y vigilancia sobre la correcta aplicación de este mecanismo diferencial, de cara a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. (…)”

Por último, de conformidad a conceptos técnicos desarrollados, se tiene que los consumidores finales, que adicional a los agentes denominados como Grandes Consumidores, deben ser incluidos dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios teniendo en cuenta un consumo en promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, para efectos de este decreto. Esto en el entendido bajo principios de eficiencia y progresividad, que determinan como mecanismo diferencial para los agentes denominados como Grandes Consumidores y para aquellos consumidores finales que consuman en total el promedio anual señalado, por lo que los recursos destinados a financiar frente a los precios locales de combustibles líquidos fósiles menores a los

internacionales para estos Grandes Consumidores y consumidores finales, facilitan la materialización de los objetivos fiscales y promueven una mejor asignación del gasto y la inversión pública con mayores rendimientos sociales para promover el desarrollo sostenible.

Así las cosas, se procede con la contestación de su solicitud dentro del término enmarcado y de conformidad al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar, que continuaremos atentos para propender, que se logren coadyuvar sus necesidades a futuro, para lo cual, le recordamos que, “El Ministerio de Minas y Energía no cobra dinero por ningún trámite, ni cuenta con intermediarios para este tipo de trámites”.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-053505

Elaboró: Aldemar Rueda Navarro
Revisó: Leonardo Jaimes Corzo
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo